



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 8 de abril de 2025	Sesión 37 Apéndice II

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

De las diputadas Mirna María de la Luz Rubio Sánchez, Astrit Viridiana Cornejo Gómez y el diputado Ricardo Crespo Arroyo, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción III del artículo 132 de la Ley General de Víctimas, a fin de establecer garantía presupuestaria mínima para la ayuda, asistencia y reparación integral a las víctimas, en consonancia con el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

MORENA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, A FIN DE ESTABLECER GARANTÍA PRESUPUESTARIA MÍNIMA PARA LA AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EN CONSONANCIA CON EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los que suscriben, Diputada Mirna Rubio Sánchez, Diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez y Diputado Ricardo Crespo Arroyo integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y numerales 6 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, A FIN DE ESTABLECER LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA MÍNIMA PARA LA AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EN CONSONANCIA CON EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, representó un parteaguas en materia de protección, atención y reparación integral a las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos en México, esta normativa surgida como respuesta a la necesidad imperante de dotar al Estado mexicano de mecanismos efectivos para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, estableció un marco jurídico sin precedentes para garantizar que las víctimas recibieran atención adecuada, se les reconociera su calidad como tales y, sobre todo, pudieran acceder a una reparación integral del daño.

En este contexto, la ley cobró relevancia fundamental, al regular la conformación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, siendo este un instrumento financiero que materializaba la obligación estatal de proporcionar recursos suficientes para la adecuada atención a las víctimas y la garantía de sus derechos fundamentales. Sin embargo, las modificaciones a este artículo efectuadas mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, alteraron sustancialmente la naturaleza y alcance de las garantías presupuestarias previstas originalmente, planteando serias interrogantes sobre su compatibilidad con los principios constitucionales y convencionales que rigen en materia de derechos humanos, particularmente el principio de progresividad y no regresividad.

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental, proponer una reforma al artículo 132 de la Ley General de Víctimas, a fin de establecer y fortalecer las garantías presupuestarias que permitan la materialización efectiva de los derechos de las víctimas a la ayuda, asistencia y reparación integral del daño. Esta iniciativa se sustenta en un análisis del marco constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable, así como en la revisión de estadísticas y datos objetivos que demuestran la necesidad imperiosa de contar con una base presupuestaria fija y predecible para atender las necesidades de las víctimas en el país.

La Ley General de Víctimas constituye el instrumento normativo fundamental para la protección, atención y reparación del daño a las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos en México, esta ley incorporó al ordenamiento jurídico nacional los más altos estándares en materia de atención a víctimas, reconociendo la obligación del Estado de proporcionar medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral.

En este marco normativo, el artículo 132 ha tenido una importancia medular, al establecer los mecanismos de financiamiento para hacer efectivos estos derechos, originalmente, este artículo contemplaba la conformación de un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con recursos específicamente etiquetados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, garantizando así, que existiera un mínimo irreductible para la atención a víctimas.

Es así que, mediante la reforma realizada en noviembre de 2020, se eliminó la garantía presupuestaria, esta modificación ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una medida regresiva que vulnera principios constitucionales fundamentales, como desarrollaremos más adelante en esta exposición de motivos.

Para dimensionar adecuadamente la problemática que enfrentamos, resulta fundamental recurrir a los datos verificables disponibles, como son, las estadísticas oficiales, las cuales revelan la magnitud de la crisis existente en la atención a víctimas en nuestro país.

De acuerdo con datos recientes, entre enero de 2023 y junio de 2024, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) emitió 1,202 resoluciones de reparación integral del daño¹, que sumaron más de mil ciento dieciocho millones de pesos, esta cifra por sí sola, muestra la relevancia financiera que tiene la atención integral a víctimas.

Complementariamente, durante el mismo período se brindaron 268,799 atenciones a personas víctimas en el país, distribuyéndose de la siguiente manera; 193,305

¹ resoluciones de reparación integral del daño
<https://www.ceav.gob.mx/informacion-y-transparencia/estadisticas>

intervenciones de trabajo social, 62,766 atenciones psicológicas y 12,728 atenciones médicas.

En cuanto al registro de víctimas, el panorama es igualmente significativo, el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) acumuló un total de 75,863 víctimas inscritas a junio de 2024, de manera paralela, las fiscalías a nivel nacional registraron formalmente a 2.36 millones de víctimas de algún delito tan solo en 2023.

Esta numeralia evidencia, sin lugar a duda, la magnitud del desafío que representa garantizar una reparación integral a todas las víctimas, los datos subrayan, con contundencia la necesidad imperiosa de contar con recursos suficientes y predecibles para tal fin.

Frente a este escenario, la reforma que se propone busca establecer una garantía presupuestaria mínima para la atención a víctimas, concretamente, planteamos establecer que en ningún caso los recursos destinados para tal fin podrán ser inferiores los asignados en el presupuesto Egresos del año inmediato anterior.

Es importante destacar que esta garantía no es una innovación arbitraria, por el contrario, ya existía en versiones previas de la ley, constituyendo un piso mínimo indispensable para asegurar que, con independencia de las circunstancias económicas o coyunturales, el Estado mexicano mantenga su compromiso con las víctimas y cumpla con sus obligaciones constitucionales y convencionales.

Resulta fundamental tener presente que las obligaciones presupuestarias en materia de derechos humanos deben entenderse como mandatos de optimización que obligan al Estado a asignar recursos de manera progresiva y sostenida, sin retrocesos injustificados.

En la misma línea de pensamiento, Javier Mijangos y González, subraya que "la garantía institucional de los derechos fundamentales exige mecanismos de blindaje presupuestario que aseguren su efectividad frente a posibles tensiones políticas o económicas".

Para comprender la importancia de la reforma propuesta, es fundamental analizar la evolución de la Ley General de Víctimas desde su promulgación en 2013 hasta nuestros días, este recorrido histórico-normativo refleja la complejidad de los desafíos que enfrenta el Estado Mexicano para garantizar una atención adecuada y un resarcimiento integral a las víctimas.

Desde su concepción original, esta ley reconoció la necesidad de contar con mecanismos financieros específicos para materializar los derechos de las víctimas, entre estos mecanismos destacaba el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral como pieza clave del sistema.

En los procesos legislativos que dieron origen a la ley, se argumentó una premisa fundamental, el Estado utilizaría fondos públicos para compensar la nocividad del delito, reconociendo que la sociedad en su conjunto es responsable de la prevención criminal y, como consecuencia de su fracaso, lo justo es que se compense a las víctimas.

Esta visión de responsabilidad colectiva y solidaridad social fue el cimiento para la creación de un fondo específico, con recursos etiquetados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la intención era clara estos recursos no podrían ser desviados para otros fines, garantizando así una base financiera sólida para la atención a víctimas.

La primera versión de la Ley General de Víctimas, publicada en enero de 2013, estableció en su artículo 140 que el Fondo se conformaría, entre otros recursos, con aquellos "previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso".

Un avance significativo ocurrió en mayo del mismo año, cuando se reformó la ley y el artículo correspondiente (ahora 132, fracción I) estableció una obligación presupuestaria más específica "El monto que apruebe anualmente la Cámara de Diputados será de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación", esta disposición representó un paso importante, pues constituía una garantía concreta y cuantificable para asegurar un mínimo de recursos destinados a la atención a víctimas.

En 2017, una nueva reforma modificó la redacción de este artículo, condicionando la aportación al Fondo a que su patrimonio total fuera inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior, si bien esta modificación alteró el mecanismo de asignación presupuestaria, mantuvo la garantía de un porcentaje mínimo como referencia para la dotación de recursos al Fondo.

Sin embargo, la reforma publicada el 6 de noviembre de 2020 eliminó por completo la referencia al porcentaje mínimo del 0.014% del gasto programable, en su lugar, estableció que la Comisión Ejecutiva recibiría únicamente el producto de la enajenación de los bienes decomisados en los procedimientos penales y los recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hicieran efectivas cuando los procesados incumplieran con sus obligaciones.

Esta modificación suprimió la garantía presupuestaria que aseguraba recursos mínimos para la atención a víctimas, dejando su financiamiento a merced de fuentes variables, como los decomisos y las fianzas, que por su propia naturaleza no pueden garantizar un flujo constante y predecible de recursos.

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

El principio de progresividad tiene una importancia trascendental en nuestro ordenamiento jurídico, pues constituye una de las directrices fundamentales que orientan la interpretación y aplicación de las normas en materia de derechos humanos, como explica el jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, "los derechos humanos se van construyendo históricamente, y se requiere instrumentos procesales para reparar la violación"⁵, se trata de un principio que reconoce la naturaleza evolutiva de los derechos humanos, cuya efectividad no puede lograrse de manera inmediata, sino que requiere de acciones positivas del Estado y de una implementación progresiva.

Esta visión se complementa perfectamente con la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, quien sostiene que los derechos fundamentales requieren no solo de un reconocimiento formal, sino de "garantías primarias y secundarias" para su efectiva realización, como explica el propio Ferrajoli en su obra "Derechos y garantías: La ley del más débil", las garantías primarias consisten en las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos reconocidos, mientras que las garantías secundarias son las obligaciones de los órganos del Estado de aplicar sanciones o declarar la nulidad de actos que violen las garantías primarias.

En este contexto teórico, la garantía presupuestaria que establecía el artículo 132 de la Ley General de Víctimas constituía una garantía primaria fundamental para hacer efectivo el derecho a la reparación integral, su eliminación representa, desde la perspectiva garantista, una reducción injustificada del sistema de garantías que debe proteger los derechos de las víctimas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 750/2015⁶, estableció que el principio de progresividad "tiene una doble dimensión la primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de los derechos que ya han sido otorgados, lo que implica que el Estado está obligado a no retroceder en los estándares de tutela ya establecidos y la segunda constituye una obligación positiva de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual.", esta doble dimensión ha sido reiterada en numerosos precedentes, como los amparos en revisión 1374/2015⁷, 100/2016⁸ y 306/2016⁹.

⁵ Héctor Fix-Zamudio
<http://www.colegioprofesores.com.mx/fix-zamudio/>

⁶ Amparo en Revisión 750/2015
http://www.tribunalescortejusticia.gob.mx/tribunalescortejusticia/tribunalescortejusticia/amparos/amparoenrevision/2015/2015075001001_0.pdf

⁷ Amparo en revisión 1374/2015
http://www.tribunalescortejusticia.gob.mx/tribunalescortejusticia/tribunalescortejusticia/amparos/amparoenrevision/2015/2015137401001_0.pdf

⁸ Amparo en revisión 100/2016
http://www.tribunalescortejusticia.gob.mx/tribunalescortejusticia/tribunalescortejusticia/amparos/amparoenrevision/2016/2016010001001_0.pdf

⁹ Amparo en revisión 306/2016
http://www.tribunalescortejusticia.gob.mx/tribunalescortejusticia/tribunalescortejusticia/amparos/amparoenrevision/2016/2016030601001_0.pdf

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 675/2022, analizó precisamente la constitucionalidad de la modificación al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, realizada mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, en la citada resolución, el máximo tribunal del país determinó que dicha modificación es violatoria del principio de progresividad, en relación con el derecho humano a una reparación integral del daño.

La Corte subrayó que el principio de progresividad, reconocido en el artículo 1° constitucional, exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y les prohíbe adoptar medidas que, sin justificación constitucional plena, disminuyan el nivel de protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del país.

En el caso específico del Poder Legislativo, la Corte ha sostenido que, en sentido positivo, corresponde al legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y en sentido negativo, le está prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela que, en determinado momento, ya se reconocía a los derechos humanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte, en la resolución mencionada, sostuvo que la modificación al artículo 132 fracción I de la Ley General de Víctimas constituye una medida regresiva injustificada, pues suprimió la garantía presupuestaria que tenía como finalidad específica, en favor de las víctimas, la protección y defensa del derecho humano a una reparación integral del daño.

La Corte consideró que, para que la supresión legislativa de esta garantía presupuestaria hubiera estado justificada, las autoridades habrían tenido que demostrar; que la modificación se debió a la falta de recursos económicos para garantizar el derecho humano a una reparación integral del daño, que se realizaron sin éxito todos los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes y que, se aplicó el máximo de los recursos disponibles para su garantía o que los recursos disponibles tuvieron que ser aplicados para la tutela de otro derecho humano de importancia mayor o prioritaria.

Sin embargo, la Corte concluyó que las autoridades fueron omisas en justificar razonablemente la decisión de suprimir la garantía presupuestaria, tanto en relación con la alegada necesidad de enfrentar la crisis sanitaria por COVID-19, como respecto a la finalidad de promover la transparencia en el ejercicio de la administración pública federal y evitar la discrecionalidad en el ejercicio de los recursos.

En consecuencia, la Corte determinó que la modificación al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas es inconstitucional por violar el principio de progresividad de los derechos humanos.

Esta resolución de la Suprema Corte es fundamental para la presente iniciativa, pues reconoce la inconstitucionalidad de la eliminación de la garantía presupuestaria para la atención a víctimas, por lo que es necesario establecerla, a fin de asegurar la efectividad del derecho a la reparación integral del daño, por lo que esta iniciativa propone que la asignación de recursos para la atención a víctimas no sea menor a la otorgada en el presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

Asimismo, la resolución citada, subraya la importancia de que cualquier modificación legislativa que afecte a los derechos de las víctimas esté debidamente justificada y se base en un análisis riguroso de su impacto en la protección y garantía de estos derechos.

La propuesta busca reformar un artículo que es inconstitucional, estableciendo una garantía presupuestaria que asegure recursos suficientes y predecibles para la atención a víctimas, en consonancia con el principio de progresividad y los derechos reconocidos en la Constitución Federal.

Además del marco constitucional, la presente iniciativa se fundamenta también en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de protección a víctimas y reparación integral del daño, estos compromisos internacionales, que forman parte del parámetro de regularidad constitucional en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, establecen estándares claros que deben ser observados por todas las autoridades, incluido el Poder Legislativo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, establece en su artículo 1.1 la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, esta obligación de garantía, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en cuya resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla el alcance de la obligación de "garantizar" establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, concretamente, en el punto resolutivo 166 de la sentencia se señala el deber de los Estados de organizar todo su aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público de modo tal que aseguren el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, así mismo este criterio fue reiterado establece con claridad que la obligación de garantía no se limita a la mera abstención de violaciones por parte de agentes estatales, sino que también incluye la reparación de daños producidos por la violación de los derechos

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos
<https://www.unhcr.org/refugees/1969-Congreso-de-OEA-Anticipo-sobre-Derechos-Humanos.pdf>

humanos, de lo anterior se desprende el deber del Estado Mexicano de organizar todo el aparato gubernamental y, en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 2 de la citada Convención, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en ella, esta obligación implica, de acuerdo a la resolución dictada por la Corte Interamericana en el **Caso Castillo Petrucci vs. Perú**¹⁴, (Fondo, Reparaciones y Costas), que analizó el alcance del artículo 2 de la Convención Americana y señaló que esta obligación implica adoptar medidas en dos vertientes; la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entren en conflicto con las garantías previstas en la Convención, y la expedición de normas y el desarrollo de prácticas que aseguren el goce efectivo de tales garantías.

En materia específica de reparación, el artículo 63.1¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que cuando la Corte Interamericana decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana, ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre el derecho a la reparación integral, estableciendo que este incluye diversas medidas como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, particularmente relevantes son los casos "**Velásquez Rodríguez vs. Honduras**"¹⁶, donde por primera vez se estableció la obligación de reparar como consecuencia del deber de garantía, "**Loayza Tamayo vs. Perú**", donde se desarrolló el concepto de "proyecto de vida" como componente de la reparación integral, "**Masacre de Mapiripán vs. Colombia**"¹⁷ que estableció la necesidad de medidas de reparación colectiva y "**González y otras ('Campo Algodonero') vs. México**"¹⁸, que desarrolló el concepto de reparación con perspectiva de género, resoluciones que enmarcan la importancia de que el estado Mexicano cuente con una garantía presupuestaria siendo esta que los recursos asignados para la atención a víctimas

¹⁴ Caso Castillo Petrucci vs. Perú
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/casos_52_esp.pdf

¹⁵ Artículo 61.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos
http://www.corteidh.or.cr/docs/convenciones/convencion_61_1_esp.pdf

¹⁶ caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/casos_01_1_esp.pdf

¹⁷ Masacre de Mapiripán vs. Colombia
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/casos_121_1_esp.pdf

¹⁸ González y otras ('Campo Algodonero') vs. México
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/casos_075_1_esp.pdf

extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales".

Estos principios, junto con los tratados internacionales mencionados y la jurisprudencia de los órganos de supervisión correspondientes, establecen un marco normativo claro que obliga al Estado mexicano a garantizar efectivamente el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño, esto implica no solo el reconocimiento formal de este derecho, sino también la provisión de los recursos y mecanismos necesarios para su materialización, como lo ha reconocido también la jurisprudencia nacional.

En este sentido, la eliminación de la garantía presupuestaria que establecía el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, contraviene estas obligaciones internacionales, pues dificulta la efectiva realización del derecho a la reparación integral del daño, al no asegurar la disponibilidad de recursos predecibles para tal fin.

La presente iniciativa busca precisamente, dar cumplimiento a estas obligaciones internacionales, estableciendo una garantía presupuestaria que asegure recursos suficientes y predecibles para la atención a víctimas, en consonancia con los estándares internacionales en la materia, esta iniciativa de reforma se inscribe, así, en el esfuerzo por armonizar plenamente el ordenamiento jurídico mexicano con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de protección a víctimas y reparación integral del daño.

A fin de contextualizar adecuadamente la reforma propuesta, resulta pertinente realizar un análisis comparativo de los sistemas de compensación a víctimas en otros países, este ejercicio permite identificar buenas prácticas y estándares internacionales que pueden servir de referencia para fortalecer el marco normativo mexicano en la materia.

En Colombia, la Ley 1448 de 2011²², conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, estableció un sistema integral de atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que se nutre de diversas fuentes de financiamiento, incluyendo recursos del Presupuesto General de la Nación, donaciones, y bienes y recursos provenientes de los victimarios, la ley establece un compromiso presupuestal del Estado, que se materializa en el Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social), que garantiza la sostenibilidad fiscal de la política de atención y reparación a víctimas, este modelo ha permitido a Colombia avanzar significativamente en la reparación a

²² Ley 1448 de 2011

<http://www.colombiaderechos.org/colombia/imagenes/imagenes/2011/11/11-11-2011.pdf>

las víctimas del conflicto armado, a pesar de los desafíos que persisten en términos de cobertura y oportunidad de las reparaciones.

En España, la Ley 35/1995²³, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, estableció un sistema de ayudas económicas para las víctimas directas e indirectas de delitos dolosos y violentos cometidos en España, con resultado de muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental, estas ayudas son financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y su cuantía se establece tomando como referencia el salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produzcan las lesiones o daños. Posteriormente, la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito²⁴, reforzó la protección de las víctimas, implementando diversas medidas de apoyo y servicios de asistencia, este sistema garantiza una base presupuestaria estable para la atención a víctimas, aunque su alcance se limita a ciertos tipos de delitos y el monto de las ayudas puede resultar insuficiente en algunos casos.

En Chile, la Ley N° 19.123 de 1992²⁵ creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, encargada de coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, relativos a las reparaciones para las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política durante la dictadura, esta ley estableció una pensión mensual de reparación, beneficios médicos y educacionales para los familiares de las víctimas, así también se han implementado otros programas de reparación, como el establecido por la Ley N° 19.992 de 2004²⁶ para las víctimas de prisión política y tortura. Estos programas se financian con cargo al presupuesto nacional, garantizando así una base estable para su funcionamiento, aunque su monto y alcance han sido objeto de críticas por parte de las organizaciones de víctimas.

En Argentina, la Ley N° 24.043 ²⁷estableció beneficios para las personas que hubieran estado detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio, o que, siendo civiles, hubiesen sufrido detención por actos emanados de tribunales militares, Asimismo se promulgaron otras leyes de reparación, como la Ley N° 24.411 de 1994²⁸, que estableció una indemnización por desaparición forzada y la Ley N° 25.914 de 2004²⁹, para las personas nacidas

²³ Ley 35/1995

https://www.boe.es/boe/consultas/consultas/leyes/1995/ley_35_1995.html

²⁴ Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito

https://www.boe.es/boe/consultas/consultas/leyes/2015/ley_4_2015.html

²⁵ la Ley N° 19.123 de 1992

<https://www.leyes.cl/leyes/1992/19123.html>

²⁶ Ley N° 19.992 de 2004

<https://www.leyes.cl/leyes/2004/19992.html>

²⁷ Ley N° 24.043

<https://www.leyes.cl/leyes/1994/24043.html>

²⁸ Ley N° 24.411 de 1994

<https://www.leyes.cl/leyes/1994/24411.html>

²⁹ Ley N° 25.914 de 2004

<https://www.leyes.cl/leyes/2004/25914.html>

durante la privación de la libertad de sus madres o que siendo menores hubiesen permanecido detenidas junto a sus padres, estas reparaciones se financian con cargo al presupuesto nacional, asegurando así una base estable para su implementación.

Estos ejemplos internacionales muestran diversas aproximaciones a la compensación a víctimas, que comparten un elemento común: la garantía de una base presupuestaria estable para financiar las reparaciones y servicios de atención, esta garantía es fundamental para asegurar la efectividad y sostenibilidad de los sistemas de compensación, permitiendo a las autoridades planificar adecuadamente la atención a víctimas y responder oportuna y eficazmente a sus necesidades.

En este sentido, la experiencia comparada refuerza la necesidad de restablecer en México una garantía presupuestaria específica para la atención a víctimas, como la que se propone en la presente iniciativa.

Los modelos de Colombia y España son particularmente relevantes para México, pues ambos establecen compromisos presupuestales específicos para la atención a víctimas. El modelo colombiano, con su Plan Nacional de Financiación y su documento CONPES³⁰, ofrece un ejemplo de planificación financiera a mediano y largo plazo que podría adaptarse al contexto mexicano, por su parte el modelo español, muestra cómo la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado puede garantizar una base estable para la atención a víctimas, estas experiencias, junto con las de los demás países analizados, ofrecen valiosos referentes que pueden enriquecer el diseño e implementación de la reforma propuesta al artículo 132 de la Ley General de Víctimas.

Además, es importante resaltar que nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum en el Comunicado de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, manifestó claramente en su anuncio "Siempre estaré del lado de las víctimas y de la justicia"³¹, subrayando así un compromiso institucional directo hacia quienes han padecido las graves consecuencias de la desaparición forzada en México, en este sentido, destacó particularmente la importancia del punto número 6 del plan presentado, en el cual se propone fortalecer a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) con el objetivo primordial de brindar acompañamiento integral, asesoría y apoyo constante a las familias afectadas, de esta manera, la Presidenta Claudia Sheinbaum establece como prioridad central del gobierno federal la atención efectiva, oportuna y digna a todas aquellas personas que enfrentan la dolorosa experiencia de tener familiares desaparecidos, destacando que es deber irrenunciable del Estado mexicano generar las condiciones necesarias para

³⁰ Plan Nacional de Financiación y su documento CONPES
https://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/conpes/financiacion.html

³¹ Comunicado de fecha 17 de marzo Presidenta Claudia Sheinbaum
https://www.presidencia.gob.gt/comunicados/17-marzo-2024-presidenta-claudia-sheinbaum-anuncia-planes-y-politicas-para-2024-2025

asegurar la protección de sus derechos fundamentales y garantizar la plena aplicación del principio de reparación integral del daño.

Este claro posicionamiento presidencial, fortalece considerablemente el argumento a favor de la iniciativa de reforma propuesta al artículo 132 de la Ley General de Víctimas, la relevancia del anuncio presidencial radica en que coincide plenamente con el espíritu y los objetivos planteados por la reforma legislativa propuesta, cuyo fin esencial es establecer y fortalecer las garantías presupuestarias que permitan precisamente lo señalado por la presidenta Sheinbaum, brindar una atención real, continua e integral a todas las víctimas, al considerar que la actual redacción del artículo 132 eliminó las garantías presupuestarias específicas destinadas a financiar adecuadamente las tareas esenciales de atención y reparación integral a las víctimas, se vuelve indispensable la modificación legislativa planteada, puesto que solo a través de un presupuesto garantizado, estable y predecible se puede cumplir de manera cabal con el compromiso que la presidenta enfatiza respecto a la justicia, acompañamiento y apoyo integral a las víctimas.

De este modo, la reforma legislativa propuesta resulta particularmente relevante para materializar institucionalmente la postura expresada por la titular del Ejecutivo Federal, asegurando la disponibilidad permanente y adecuada de recursos que eviten retrocesos presupuestales injustificados o coyunturales, en clara consonancia con los principios constitucionales de progresividad y no regresividad. Con esta reforma se crea una base jurídica sólida y compatible con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos, reforzando institucionalmente la postura gubernamental, para que el compromiso presidencial no quede únicamente en una declaración de principios, sino que se convierta en una garantía real y efectiva en beneficio de todas las víctimas del país.

Una vez analizados el marco constitucional, convencional, comparado, la evolución normativa del artículo 132 de la Ley General de Víctimas y la posición de nuestra Presidenta la Doctora Claudia Sheinbaum, corresponde evaluar el impacto que tendría la reforma propuesta en diversos ámbitos.

En términos presupuestarios, la reforma implicaría establecer que los recursos destinados a la atención a víctimas no podrán ser inferiores a los otorgados en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, esta base constituye un piso mínimo indispensable para asegurar que, con independencia de las circunstancias económicas coyunturales, el Estado mexicano mantenga su compromiso con las víctimas y cumpla con sus obligaciones constitucionales y convencionales.

En cuanto a la aplicación del principio de progresividad al presupuesto público, el profesor Christian Courtis, en su obra "El mundo prometido: Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos"³², aborda la aplicación del principio de progresividad

³² Courtis, C. (2009). El mundo prometido: Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos.

impliquen erogaciones adicionales, esta reforma establece únicamente un piso presupuestal mínimo, sustentado estrictamente en los recursos previamente autorizados y ejercidos en ejercicios fiscales anteriores, de esta manera, conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, dicho piso presupuestal asciende a la cantidad de 658 millones de pesos (seiscientos cincuenta y ocho millones de pesos), misma que será tomada como base para la integración y posterior asignación presupuestaria en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal 2026, específicamente en lo relativo a la partida destinada a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) dentro del rubro de "ayudas sociales", con ello, se garantiza certeza financiera y continuidad operativa para dicha institución.

En consecuencia, la iniciativa no representa un gasto adicional para las finanzas públicas, sino que busca garantizar estabilidad y certidumbre en los recursos destinados a la atención y reparación integral a víctimas, de esta forma, se evita cualquier disminución coyuntural o imprevista que pudiera vulnerar el cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano, en plena congruencia con el principio constitucional de progresividad y no regresividad en la protección de los derechos humanos.

En definitiva, esta iniciativa garantiza la viabilidad financiera dentro del marco presupuestario vigente, sin imponer nuevas cargas económicas, y asegura una base presupuestal estable y predecible para atender digna y efectivamente a todas las víctimas en México.

En términos sociales, el impacto de la reforma sería altamente positivo, la garantía presupuestaria propuesta permitiría destinar recursos predecibles para la atención a un número creciente de víctimas, lo que resulta especialmente relevante considerando las estadísticas previamente mencionadas.

Como lo demuestran los datos oficiales, entre enero de 2023 y junio de 2024, la CEAV emitió 1,202 resoluciones de reparación integral del daño, brindó 268,799 atenciones a personas víctimas en el país, y registró a 19,246 nuevas personas en el RENAVI, estas cifras evidencian la magnitud de la demanda de servicios y apoyos por parte de las víctimas.

La garantía presupuestaria propuesta permitiría satisfacer de manera más adecuada esta demanda, contribuyendo a la efectiva realización del derecho a la reparación integral del daño, este avance tendría, además, efectos multiplicadores positivos, contribuiría a la dignificación de las víctimas y a la reconstrucción del tejido social afectado por la violencia y las violaciones a derechos humanos.

En términos operativos, la reforma facilitaría significativamente la planificación y gestión de los recursos para la atención a víctimas, al establecer un piso presupuestario garantizado, esta certeza financiera permitiría a la Comisión

Ejecutiva de Atención a Víctimas desarrollar programas y acciones con una visión de mediano y largo plazo, superando la incertidumbre que genera la actual dependencia de fuentes de financiamiento variables, como los decomisos y las fianzas.

Adicionalmente, la reforma contribuiría a prevenir situaciones de paralización en la atención a víctimas por falta de recursos, como la que lamentablemente se produjo tras la reforma de 2020, en aquella ocasión, como se mencionó anteriormente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que no era posible autorizar pagos por concepto de ayuda, asistencia, reparación integral y compensaciones hasta que existieran condiciones suficientes en materia presupuestaria.

Es importante destacar que la reforma propuesta no implica un retorno al esquema de fideicomiso que existía antes de 2020, lo que plantea es el establecimiento de una garantía presupuestaria mínima.

De hecho, la administración directa de los recursos por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se mantiene, con el beneficio adicional de contar con un piso presupuestario garantizado, esta combinación permitiría aprovechar las ventajas de una gestión más directa y transparente de los recursos, juntamente con la seguridad de contar con un financiamiento mínimo asegurado.

Finalmente, es importante asegurar que la reforma no genere duplicidades normativas, redundancias o contradicciones con otras disposiciones del ordenamiento jurídico mexicano.

Cabe señalar que la reforma propuesta se limita a restablecer una garantía presupuestaria que ya existía en versiones previas de la Ley General de Víctimas, sin modificar sustancialmente lo establecido en la reforma de 2020, lejos de generar inconsistencias, la reforma armonizaría el artículo 132 con otras disposiciones de la Ley General de Víctimas que establecen un amplio catálogo de derechos de las víctimas, incluido el derecho a la reparación integral del daño, cuya efectividad depende, en gran medida, de la disponibilidad de recursos predecibles.

De esta manera, la reforma se integraría de manera coherente con la misma Ley General de Víctimas y otras leyes relacionadas, como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las leyes de atención a víctimas estatales, esta integración armónica contribuiría a la coherencia y eficacia del marco normativo en materia de atención a víctimas.

En definitiva, la presente iniciativa no solo responde a una necesidad social urgente, sino que constituye el cumplimiento de una obligación constitucional del Poder Legislativo, como ha quedado establecido, el artículo 1º de nuestra Constitución impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La tesis de jurisprudencia Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.) con número de registro digital 2014332³⁶, señala que el contenido de las normas ha de ser compatible con la Constitución, supuesto que en la última reforma del artículo 132 no se configuro, así mismo la tesis referida señala que para considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento, de lo que se desprende que la presente iniciativa es procedente y que con ella se pretende subsanar la inconstitucionalidad de la norma originada por una violación al principio de progresividad.

En este punto, resulta particularmente esclarecedora la teoría del garantismo jurídico desarrollada por Luigi Ferrajoli³⁷, el cual refiere que el Estado constitucional de derecho se caracteriza por la sujeción de todos los poderes públicos, incluido el legislativo, a los derechos fundamentales como normas sustanciales sobre la producción jurídica, como explica Ferrajoli en su obra "Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia"³⁸: "La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales impone obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos y ha insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión formal o procedimental."

Desde esta perspectiva garantista, el Poder Legislativo tiene la obligación de desarrollar las "garantías primarias" de los derechos fundamentales, es decir, aquellas obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos establecidos constitucionalmente, la garantía presupuestaria que garantice la Ayuda, Asistencia y Reparación Integral constituye precisamente una garantía primaria esencial para el derecho a la reparación integral de las víctimas, su eliminación representa, por tanto, no solo una violación al principio de progresividad, sino también un debilitamiento del sistema de garantías que debe caracterizar al Estado constitucional de derecho.

En este sentido, cuando el Poder Judicial, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, determina que una norma vulnera derechos humanos como ha ocurrido precisamente con el artículo 132 de la Ley General de Víctimas en el amparo en revisión 675/2022, surge para el Poder Legislativo la obligación ineludible de modificar dicha norma para adecuarla a los mandatos constitucionales,

³⁶ Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.) con número de registro digital 2014332
<https://www.gob.mx/justicia/documentos/tesis-1a-j-37-2017-10a-14332>

³⁷ Teoría del garantismo jurídico desarrollada por Luigi Ferrajoli
<https://www.gob.mx/justicia/documentos/teoria-del-garantismo-juridico-desarrollada-por-luigi-ferrajoli>

³⁸ Ferrajoli, L. (2007). Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia.

esta obligación existe independientemente de que la sentencia solo tenga efectos particulares para el quejoso en el caso concreto.

Lo anterior, se fundamenta en que, como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018³⁹, en la cual señaló que la obligación constitucional del Poder Legislativo de adecuar el marco normativo a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, en dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó expresamente que el Poder Legislativo estatal tiene el deber jurídico de armonizar sus normas internas con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como con los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

Este criterio jurisprudencial refuerza claramente la responsabilidad del legislador de asegurar que las leyes vigentes o futuras sean plenamente compatibles con las obligaciones asumidas internacionalmente por México y con la Constitución, enfatizando así que la función legislativa no solo implica la creación normativa, sino también la constante adecuación del orden jurídico nacional a los parámetros más altos de protección a los derechos humanos.

Mantener la vigencia de una norma que ha sido declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, aunque la sentencia solo ampare y proteja a los promoventes, implica permitir la perpetuación de una situación contraria a los mandatos constitucionales y convencionales, esto constituiría un incumplimiento de la obligación del Poder Legislativo de garantizar que las leyes sean conformes con la Constitución y con los compromisos internacionales asumidos por México.

Por ello, la presente iniciativa no solo es jurídicamente necesaria, sino que, constituye el cumplimiento de una obligación constitucional ineludible del Poder Legislativo, que debe actuar con diligencia para corregir aquellas normas que han sido identificadas como contrarias a los derechos humanos por los órganos facultados para realizar el control constitucional.

En vista de todo lo expuesto, resulta evidente la necesidad y urgencia de reformar el artículo 132 de la Ley General de Víctimas, a fin de establecer una garantía presupuestaria mínima para la atención a víctimas, esta conclusión se sustenta en múltiples argumentos de orden jurídico, social y práctico que hemos desarrollado a lo largo de esta exposición de motivos.

Es necesario resaltar que la teoría del garantismo jurídico de Luigi Ferrajoli ⁴⁰, ofrece un marco teórico especialmente adecuado para comprender la importancia de esta reforma, como explica, "garantizar un derecho significa que existe el deber

³⁹ Acción de Inconstitucionalidad 29/2018
<https://www.cortejusticiafederal.mx/portal/acciones-y-procesos/acciones-y-procesos/acciones-y-procesos/accion-de-inconstitucionalidad-29-2018>

⁴⁰ Teoría del garantismo jurídico de Luigi Ferrajoli
<https://www.cortejusticiafederal.mx/portal/acciones-y-procesos/acciones-y-procesos/acciones-y-procesos/teoria-del-garantismo-juridico-de-luigi-ferrajoli>

correspondiente a cargo de otro sujeto de satisfacer la expectativa en que consiste el derecho", en el caso que nos ocupa, la garantía presupuestaria materializa el deber del Estado de satisfacer la expectativa legítima de las víctimas de recibir una reparación integral.

Así también, la obligación constitucional del Poder Legislativo de adecuar el marco normativo a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos comprende necesariamente la dimensión presupuestaria, como señala claramente la profesora Alexandra Huneeus, especialista en derecho internacional de derechos humanos, las obligaciones presupuestarias deben entenderse como "mandatos de optimización que obligan al Estado a asignar recursos de manera progresiva y sostenida, sin retrocesos injustificados" (*Huneeus, A., en Transformaciones del derecho público, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 17*)⁴¹, este planteamiento refuerza que toda asignación presupuestaria relacionada con los derechos humanos debe implicar avances continuos, y cualquier decisión que implique una disminución en los recursos destinados a estos fines debe estar plenamente justificada conforme a los estándares constitucionales e internacionales vigentes.

En definitiva, la reforma al artículo 132 de la Ley General de Víctimas que se propone en la presente iniciativa responde a una necesidad urgente y a un mandato constitucional y convencional claro, garantizar efectivamente el derecho de las víctimas a recibir una reparación integral del daño.

Como ha señalado la Corte Interamericana en el caso "Ximenes Lopes vs. Brasil"⁴² (2006), "no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos", lo que implica que el Estado debe "remover cualquier obstáculo que impida que las víctimas obtengan una reparación adecuada", más recientemente, en el caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México"⁴³, la Corte enfatizó que "el Estado debe garantizar los recursos económicos necesarios para que las medidas de reparación ordenadas puedan implementarse de manera efectiva y en un plazo razonable".

Por tanto, el Estado está obligado a mantener una asignación presupuestaria progresiva, sostenida y claramente alineada con sus compromisos constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, evitando retrocesos injustificados.

El derecho a la reparación integral del daño, que ha sido reconocido tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales de los que México es parte, requiere para su efectiva realización de recursos predecibles, estos recursos

⁴¹ Huneeus, A. (2006). *Transformaciones del derecho público*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

⁴² Caso "Ximenes Lopes vs. Brasil"

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/casos_135_esp.pdf

⁴³ Caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México"

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/casos_172_esp.pdf

solo pueden asegurarse mediante una garantía presupuestaria específica, como la que se propone restablecer en esta iniciativa.

En conclusión, la garantía presupuestaria mínima para asistencia y Reparación Integral constituye precisamente una garantía económica indispensable para la efectiva protección de los derechos de las víctimas, su establecimiento representa, por tanto, no solo el cumplimiento de una obligación constitucional y convencional, sino también la reafirmación del compromiso del Estado mexicano con el paradigma garantista que debe caracterizar a todo Estado constitucional de derecho digno de ese nombre.

La reforma que proponemos tiene como objetivo fortalecer el marco normativo e institucional para la atención de las víctimas y asegurar los recursos necesarios para su funcionamiento efectivo, se trata de una cuestión de justicia y de dignidad, que requiere del compromiso decidido de todas las autoridades, incluido el Poder Legislativo, para su plena realización.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 132. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Lo anterior, a efecto de que dichos recursos sean destinados para el pago de las ayudas, asistencia y reparación</p>	<p>Artículo 132. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. El presupuesto asignado a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no podrá ser inferior al asignado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, sin perjuicio de que la Cámara de Diputados pueda aprobar montos superiores en atención a las necesidades específicas de atención integral y reparación del daño a las víctimas.</p> <p>Lo anterior, a efecto de que dichos recursos sean destinados para el pago de las ayudas, asistencia y reparación</p>

<p>integral a víctimas, en términos de esta Ley y el Reglamento.</p> <p>La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los previstos en Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.</p> <p>Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva para el ejercicio fiscal en el que se presente la solicitud o con cargo a los recursos del Fondo estatal que corresponda. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.</p>	<p>integral a víctimas, en términos de esta Ley y el Reglamento.</p> <p>La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los previstos en Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.</p> <p>Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva para el ejercicio fiscal en el que se presente la solicitud o con cargo a los recursos del Fondo estatal que corresponda. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.</p>
--	--

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción III al artículo 132 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 132. En términos de las disposiciones aplicables la Comisión Ejecutiva recibirá:

- I. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva, y
- II. Los recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad.

3°

III. El presupuesto asignado a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no podrá ser inferior al asignado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, sin perjuicio de que la Cámara de Diputados pueda aprobar montos superiores en atención a las necesidades específicas de atención integral y reparación del daño a las víctimas.

Lo anterior, a efecto de que dichos recursos sean destinados para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de esta Ley y el Reglamento.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los previstos en esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva para el ejercicio fiscal en el que se presente la solicitud o con cargo a los recursos del Fondo estatal que corresponda. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las disposiciones contenidas en este Decreto serán aplicables al Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato siguiente al de su entrada en vigor, con el fin de permitir la adecuada planeación y asignación presupuestal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de marzo de 2025.

Suscriben

Diputada Mirna Rubio Sánchez

Diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez

Diputado Ricardo Crespo Arroyo

PD 1142/26/25



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>